

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Mor; a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **26/2021-15-5**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en lo principal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el **\*\*\*\*\***, por la Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en su carácter de Apoderado Legal de la **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** en el expediente número **854/2020, y;**

#### **RESULTANDO:**

**1.** Con fecha **\*\*\*\*\***, la juez del conocimiento dictó resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto. **SEGUNDO.** Se declaran **improcedentes** las excepciones de **COSA JUZGADA y***

Toca civil: 26/2021-15-5.  
Expediente 854/2020.  
Juicio: Ordinario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
Lic. Elda Flores León.

**CONEXIDAD DE CAUSA**, hechas valer por la demandada reconvencionista \*\*\*\*\*; por conducto de su apoderado legal, por los razonamientos en la presente resolución. **TERCERO**. En Consecuencia; se ordena abrir el juicio a prueba por un \*\*\*\*\*contados a partir de la presente notificación personal del presente auto, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. En desacuerdo judicial con el fallo aludido, \*\*\*\*\* , apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez natural en el efecto DEVOLUTIVO, remitiendo a esta Alzada testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, mismo que se hace bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32

de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción II y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la resolución dictada el \*\*\*\*\*, por la Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

El artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

**ARTÍCULO 532.** *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,*

*II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*

*La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.*

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia

disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió la sobre las excepciones opuestas por el apoderado legal de la parte demandada en reconvención, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes<sup>1</sup>, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de \*\*\*\*\*siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada al aquí apelante, \*\*\*\*\* , por lo que, el \*\*\*\*\*previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa trascurrió del \*\*\*\*\* . En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante el a quo el recurso de apelación el día \*\*\*\*\* , es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, en esencia se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

***PRIMER AGRAVIO.*** *Me causa agravio que tanto el actuario adscrito al juzgado como el a quo no*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

*tomaron debidamente en consideración los elementos para determinar la excepción de COSA JUZGADA interpuesta por el suscrito en la reconvencción plateada por \*\*\*\*\*.*

*Los argumentos esgrimidos y que me causan agravio en relación a la excepción de cosa juzgada son según el a quo determina que no existe identidad entre la cosa demandada en virtud de que \*\*\*\*\*en la vía ordinaria civil y mediante reconvencción está ejercitando una acción personal de cobro por la \*\*\*\*\**

*Sin embargo, tal determinación es contraria y sesgada pues por una parte el juez determina que el cobro de tal cantidad en el acto reconvenccional la ejerce derivada del \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria, siendo que en la especie dicho contrato no fue perfeccionado por \*\*\*\*\*para hacer exigible el cobro de las cantidades que se dicen allí haber sido mutuadas.*

*Lo anterior no sólo viola los principios de legalidad y certeza jurídica, así como la firmeza de las sentencias y relaciones jurídicas, pues tal criterio no lo hizo valer \*\*\*\*\* , ni en la segunda instancia ni ante el juzgado de amparo.*

*Por lo tanto el a quo soslaya la constitucionalidad de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna y se pronuncia indebidamente sobre un juicio concluido desde hace más de \*\*\*\*\*y medio de cuya sentencia dictada en el expediente 543/2012 ignora deliberadamente que mi mandante a pesar de tal dicho fue absuelta de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el mencionado juicio y pretende que tal premisa juzgar nuevamente a mi mandante por una prestación económica sobre la cual \*\*\*\*\* se dolió previamente ante la Segunda Sala Civil que conoció de su recurso de apelación.*

*Es decir, con tal premisa el a quo incurre indebidamente en la suplencia de la queja lo cual también, además de permitir la repetición del acto reclamado lo cual además de ser incorrecto es violatoria de derechos sustantivos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.*

*Es decir, desde un contrato que no fue ni ha sido perfeccionado ya que para que se cumpla la exigencia de la obligación de cobro \*\*\*\*\* , debió entregar en su totalidad y en tiempo y forma las cantidades que allí se dicen haber sido mutuadas,*

Toca civil: 26/2021-15-5.  
 Expediente 854/2020.  
 Juicio: Ordinario Civil.  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrada ponente:  
 Lic. Elda Flores León.

*manifestando que tal \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria de \*\*\*\*\*; no puede ser nuevamente materia de discusión, lo cual culminó con una sentencia absolutoria de fecha \*\*\*\*\* Asimismo, me causa agravio el derecho de que el juez determina que no hay cosa juzgada por virtud de que el órgano jurisdiccional que primeramente resolvió el expediente 543/2012 no entró al fondo del asunto lo cual no solamente resulta infundado sino además inexacto y equívoco.*

*a) De las constancias procesales del expediente 543/2012 el órgano jurisdiccional que resolvió dictó una sentencia absolutoria y determinó no entrar al fondo del asunto es porque de las constancias procesales advirtió que \*\*\*\*\*incumplió con uno de los elementos esenciales del contrato consistente en la obligación de entregar a mi mandante las cantidades de dinero que se dicen haber sido mutuadas en tiempo y forma a mi mandante PROMOTORA \*\*\*\*\*al amparo del contrato con interés y garantía hipotecaria bajo el \*\*\*\*\**

*b) De igual forma el órgano jurisdiccional que resolvió el expediente observó que no se demostraron a cabalidad todos los elementos esenciales para la validez del contrato, y por ende, para que prosperara la acción hipotecaria, debió haber demostrado que cumplió lo pactado, carga de la prueba de la que no pudo ser liberado, y es por ello que el órgano jurisdiccional decretó que \*\*\*\*\* no acreditó su acción y dictó sentencia absolutoria no dejándole derecho alguno que ejercitar a la postre.*

*Es decir, que ante tales circunstancias de la sentencia definitiva de \*\*\*\*\*; si es cosa juzgada pues no obstante los argumentos del a quo, para decretar la improcedencia de tal excepción, su criterio resulta equívoco para decretar la improcedencia de tal excepción, ya que con ello abre la posibilidad al C. \*\*\*\*\*para ejercitar la acción personal de cobro, violando los principios de certeza jurídica, legalidad y firmeza de las relaciones jurídicas.*

*Por lo tanto, existe la procedencia de la excepción de cosa juzgada interpuesta por mi mandante en la reconvencción planteada por a \*\*\*\*\*; y también existe identidad de cosas y de personas, aunque el primer juicio se haya tramitado en la vía especial hipotecaria y en juicio que nos ocupa en la*

*vía ordinaria civil, destacando que en el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 543/2012 \*\*\*\*\*ya había ejercitado tal prerrogativa de cobro dentro del toca civil 307/2015-11, negándole tal prerrogativa en sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, es decir ya fue oído y vencido en juicio.*

*Asimismo, se debe observar que la sentencia interlocutoria no está debidamente fundada ni motivada ni tampoco es congruente con las constancias procesales del expediente, lo cual además de agravio me irroga un perjuicio en lo que se refiere a la exacta aplicación de la ley*

*En razón de lo expuesto relacionado los hechos notorios inherentes al expediente es evidente que Luis Esquivel no puede argumentar una vez más a su favor el reclamo de la cantidad de \$1'220,000.00 pesos pues como está demostrado existe cosa juzgada y tal prestación no puede ser nuevamente en materia de discusión*

*Es decir, las pretensiones nacidas del \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria plasmadas dentro del instrumento público 18,972 ya fueron ejercitadas en su oportunidad por el hoy demandado y concluyeron con una sentencia absolutoria por lo tanto no existe obligación legal alguna ni económica ni de ninguna otra índole a cargo de mi mandante que deba cubrirse a Luis María Esquivel y por lo tanto resulta procedente se declare procedente la excepción de cosa juzgada.*

*Admitir lo contrario violaría en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

**SEGUNDO AGRAVIO.** *Lo constituye el hecho de que el juez considera que la acción personal de cobro por la cantidad de \$1'220,000.00 pesos y la acción especial hipotecaria difieren en cuanto al monto lo cual también es un argumento sesgado pues mencionan que tal acción personal de cobro se ejerce en la vía ordinaria civil con motivo del \*\*\*\*\*con interés de fecha 24 de noviembre del 2010, siendo que este contrato se otorgó y suscribió con garantía hipotecaria el cual no cumplió con las obligaciones de dar o entregar las cantidades de dinero a mi mandante manifestando que la sentencia de primera instancia absolvió a mi mandante del pago de todas las prestaciones reclamadas en ese juicio toda vez que el actor no acreditó su acción hipotecaria y dictó una sentencia*

*de fondo la cual no le dejó a \*\*\*\*\* a salvo sus derechos para volverlos ejercitar en la vía y forma que legalmente creyera pertinentes pues no cumplió con las entregas de dinero que se dicen haber sido mutuadas.*

*Es decir, el juez acepta que el demandado al ejercer la acción personal de cobro mediante el mismo \*\*\*\*\* con hipotecaria cuya naturaleza y objeto es de carácter real como la acción hipotecaria la cual ya no puede volver a repetirse pues dicho contrato a la fecha no ha sido perfeccionado para hacer exigible la obligación de cobro violando flagrantemente la firmeza de las actuaciones judiciales*

*Por otra parte, el juez dice que no hay identidad entre un juicio y otro, sin embargo, contrariamente relaciona estrechamente la relación personal de cobro con el mismo contrato que dio lugar al ejercicio de una acción real inherente al juicio especial hipotecario resuelto desde el día \*\*\*\*\*, lo cual no resulta contradictorio sino que además se robustece la hipótesis de que ambas acciones si son conexas.*

**TERCER AGRAVIO.** *Lo es el argumento del juez en el sentido de que la demanda en la cual se interpuso la acción de nulidad absoluta del \*\*\*\*\* con interés y garantía hipotecaria el cual inició seguido por el juzgado segundo civil este último, no resolvió ni conoció del expediente 543/2012 y no se interpuso ante dicho juzgado cuyo criterio es falsa premisa.*

*Si el a quo tuvo conocimiento previo pleno de esta excepción opuesta por mi mandante y afirma que el objetivo de la conexidad de causa es la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, el a quo como director del proceso debió remitir dicho a autos al ahora Juzgado del Octavo Distrito Judicial quien resolvió el expediente 543/2012 y no lo hizo, violando las normas esenciales del procedimiento y el ordenamiento previsto legal previsto por el artículo 259 del Código Procesal Civil.*

*Tal criterio no solamente resulta sesgado, pues el a quo incurre nuevamente en la suplencia de la queja ya que el actor reconvenional al darle vista por el término de tres días para refutar tales excepciones solamente se limitó a manifestar que las mismas resultaban improcedentes en apego al artículo 633 del Código Procesal Civil en vigor.*



*Suplencia de la queja que en el presente juicio no está permitida, pues se sigue a petición de parte, además resulta, falsa, contradictoria e incongruente. Es de hacer notar: que el litigio si se presentó ante el mismo órgano jurisdiccional que resolvió el expediente 543/2012.*

*Que el a quo como director del proceso evidentemente se percató de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y facultó al actuario de la adscripción para el estudio de la procedencia de las excepciones de cosa juzgada y conexidad de la causa.*

*Que el actuario también se percató de tales excepciones.*

*Que ambos funcionarios sabían perfectamente que la procedencia de las excepciones opuestas por mi mandante, y debieron de manera oficiosa regresar o remitir los autos originales al hoy juzgado de Civil ante quien se presentó de inicio la demanda correspondiente, ya que dicho órgano jurisdiccional conoció y resolvió el expediente 543/2012 y no lo hicieron en perjuicio del interés público y social.*

*Máxime que el a quo determinó la improcedencia de las excepciones como director del proceso así lo reconoce en la sentencia interlocutoria al establecer que para la procedencia de la excepción de conexidad, dicho litigio debe interponerse ante el mismo juzgado que resolvió el juicio especial hipotecario que resolvió el expediente 543/2012 lo cual de las constancias procesales, así se tiene acreditado, y el a quo lo ignoró debiendo remitir de oficio, los autos en que se opuso la defensa de conexidad tal como aconteció en la reconvención planteada por \*\*\*\*\*.*

**IV. ANALISIS DEL RECURSO.** Los motivos de inconformidad aducidos por la apelante son infundados en una parte, por las razones que a continuación se informan.

Como punto de partida de este análisis conviene precisar que el origen de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*, apoderado legal de la

persona \*\*\*\*\*., relativa a la nulidad absoluta del instrumento \*\*\*\*\* , el cual contiene el \*\*\*\*\* con interés y garantía hipotecaria suscrito entre su representada como mutuada y el demandado \*\*\*\*\* , en calidad de mutuante.

Como hechos fundatorios manifestó que el demandado ha incumplido la obligación que a su cargo corresponde, ya que no entregó a su mandante el total de las cantidades de dinero establecidas en la referida convención, que sostiene al tratarse de un contrato bilateral, la parte afectada por el incumplimiento de la obligación tiene derecho a pedir su nulidad absoluta.

Por su parte el demandado al contestar la demanda instaurada en su contra en esencia sostuvo que la referida pretensión es improcedente, en virtud que no se desprende ninguna de las hipótesis previstas en la ley para hacer procedente la nulidad de dicho acto jurídico, por lo que negó las manifestaciones realizadas por el actor; se pronunció respecto de las pruebas que ofertó, y opuso las excepciones y defensas que considero pertinentes.

En dicho escrito, interpuso reconvención al pretender el pago de la \*\*\*\*\* , así como el pago de intereses ordinarios a razón de \*\*\*\*\* .

Fundando tal reclamo en la celebración de un \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria, con la demandada reconvencionista, por tal razón sostuvo entregó la cantidad reclamada y ahora pretende su pago.

Al realizar la contestación correspondiente, el apoderado de la demandada reconvencionista, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, al establecer que es contraria a la cuantía de la plasmada en el contrato celebrado por los contendientes, toda vez que en este se estableció que la cantidad mutuada es de \*\*\*\*\*, por lo que no hay concordancia, ni similitud entre las cantidades reclamadas y la cuantía del contrato de mérito, se pronunció en cuanto a los hechos, al establecer que estos ya habían sido materia de análisis en juicio diverso, y opuso entre otras las excepciones de cosa juzgada y conexidad de la causa.

Aquí se precisa que \*\*\*\*\*, demandó en la vía especial hipotecaria a la persona moral PROMOTORA \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; el pago de intereses ordinarios y moratorios a razón de \*\*\*\*\*, y con la finalidad de obtener el pago de lo reclamado, demandó la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta o adjudicación del bien inmueble sobre el cual el demandado constituyó hipoteca en primer lugar y grado en su favor.

Como hechos fundatorio manifestó que el \*\*\*\*\* , en su carácter de mutuante celebró \*\*\*\*\* con interés y garantía hipotecaria con la sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable como mutuaría representada en ese acto por \*\*\*\*\* , respecto de la cantidad de \*\*\*\*\* , tal como se desprende de la escritura \*\*\*\*\* , otorgada ante la fe del notario público actuando en sustitución del titular de la \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, escritura que se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad desde el \*\*\*\*\* , bajo el número de folio \*\*\*\*\* .

Señaló que la persona moral, se obligó a devolver íntegramente el capital mutuado en \*\*\*\*\* contados a partir de la fecha de celebración del contrato, en consecuencia, el cumplimiento debía realizarse en un término máximo que no debería exceder del \*\*\*\*\* , tal como se estableció en la \*\*\*\*\* del contrato base de la acción. Sin embargo, la parte demandada ha incumplido sus obligaciones de pago desde la referida fecha, por lo que emprendió dicha acción en su contra.

En contestación a lo demandado a su apoderada, \*\*\*\*\* , estimó parcialmente ciertos los hechos aducidos por el actor, por cuanto, a la celebración

del \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria, pero que es falso el reclamo de la cantidad que pretende, toda vez que de forma reiterada sostuvo que solamente el actor entregó a su representada la \*\*\*\*\*

Desahogadas las etapas procesales correspondientes, el \*\*\*\*\* , se dictó sentencia definitiva, donde la instructora estimó que la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones contractuales, para acreditar el cumplimiento de la obligación, esto es, haber entregado la cantidad de dinero estipulada, lo que en la especie dijo no aconteció, y que si bien se colman los requisitos que la ley adjetiva para la procedencia del juicio hipotecario, estableció que la hipoteca es un contrato accesorio al principal, en el caso al \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria, por lo que sostuvo al no haber acreditado el actor el cumplimiento de las obligaciones contraídas, quien tenía la carga de la prueba, estimó improcedente la acción hipotecaria emprendida; razón por la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Resolución que por mayoría fue confirmada por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia al resolver el toca civil número 307/15-11 formado con

motivo del recurso de apelación interpuesto por  
\*\*\*\*\*.

En sesión de \*\*\*\*\*, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 499/2015 promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, resolvió no amparar ni proteger al quejoso, bajo la consideración toral de que sus conceptos de violación eran en esencia las mismas inconformidades aducidas en el recurso de apelación que interpuso ante el superior jerárquico del a quo, aunado a que no combatió ninguno de los razonamientos que apoyan la determinación adoptada en el acto reclamado.

Así, la demandada reconvencionista aquí apelante interpuso las excepciones de conexidad y cosa juzgada, por estimar que las pretensiones de la parte actora reconvencionista, ya fueron materia de análisis en el contradictorio al que se hace referencia en párrafos precedentes.

Ahora bien, en la sentencia motivo del recurso que nos ocupa, la juzgadora de origen declaro improcedentes las excepciones opuestas por el demandado reconvecinista, por las siguientes razones:

Por cuanto, a la excepción de cosa juzgada, la a quo determinó que para su procedencia es menester que ocurran tres supuestos: identidad respecto de la cosa demandada; identidad en la causa; e identidad en las personas.

Así, estimó que en el juicio ordinario civil y en el especial hipotecario identificado bajo con el número de expediente 543/2012, no existe identidad de la cosa demandada, toda vez que en el presente juicio \*\*\*\*\*, promueve en la vía ordinaria civil acción personal de cobro con motivo del \*\*\*\*\* con interés u garantía hipotecaria de \*\*\*\*\*, en tanto que en el expediente referido demandó en la vía especial hipotecaria el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal, pago de intereses ordinarios y moratorios, y en su caso la venta y adjudicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Además puntualizó que si bien en ambos juicios las cantidades reclamadas provienen de la convención celebrada por las partes, estas difieren en cuanto a su monto, e inclusive en el juicio hipotecario, la persona moral demandada reconoció haber recibido del actor la \*\*\*\*\*, aunado a que advirtió que en la resolución dictada en este juicio, se estimó que resultaba ocioso entrar al estudio de la acción hipotecaria al ser

una cuestión accesoria al contrato de mutuo; así, ante la falta de identidad de la cosa, declaro improcedente la excepción de cosa juzgada.

Lo que del mismo modo aconteció respecto de la excepción de conexidad, al estimar la juzgadora que está procede en casos en que la acción que se intenta en juicio se encuentra relacionada con otra respecto de la cual existe vínculo que las hace conexas y se presenta cuando hay identidad de personas y acciones, empero preciso que esta no procede cuando los litigios estén en diversas instancias, por lo que en atención a que el expediente 543/2012 del índice del ahora Juzgado Primero Civil del Octavo Distrito Judicial, ya fue resuelto e incluso confirmada la resolución por el superior, estimo que resulta inconcuso que la excepción de mérito es improcedente al encontrarse en distintas instancias.

Consideraciones de la juzgadora de origen que comparte esta Sala por las siguientes razones jurídicas:

En primer término es menester precisar al recurrente, que si bien como lo aduce en sus motivos de inconformidad el artículo 371 de la ley adjetiva de la materia<sup>2</sup> dispone que en la audiencia de conciliación y

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 371.-** Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que



depuración, se examinará la regularidad de la demanda y la contestación, se depurará el procedimiento, y en la misma audiencia se dictara resolución, y si alguna de la partes considera que lo ahí resultado le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Sin embargo, la resolución interlocutoria que aquí se analiza, no fue dictada en la audiencia de conciliación y depuración de once de noviembre de dos mil veinte, sino que en dicha diligencia se turnó para resolver lo referente a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por el aquí apelante, relativas a la conexidad y cosa juzgada, lo que ocurrió en la sentencia interlocutoria motivo de este análisis, por lo que fue correcto que la juzgadora haya tramitado el recurso interpuesto de forma inmediata y no reservarlo al dictado de la sentencia definitiva, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, de la contestación que realiza el apelante respecto de la reconvencción interpuesta por el demandado en lo principal, se advierte opuso entre otras la excepción de cosa juzgada, en los siguientes términos:

---

previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

*“...se opone dicha excepción por virtud de que el acto reconvenicional pretende la acción personal de cobro por la \*\*\*\*\*, sin embargo, la sentencia de \*\*\*\*\* absuelve a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones que en su oportunidad le fueron reclamadas, es decir, no hubo condena alguna para el pago de la cantidad que hoy reclama el actor pues dicha sentencia fue una resolución de fondo que adquirió firmeza al ser confirmada por tres instancias y es inmutable, es decir no puede ser variada ni modificada en forma alguna pues ello violentaría los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, se opone dicha excepción en virtud de que el órgano jurisdiccional no dejó al actor reconvenicional a salvo derecho alguno para el cobro posterior de seis pagarés que exhibe como tampoco le dejó a salvo los derechos para ejercer acción personal de cobro pues independientemente de ello tales argumentos fueron materia de discusión y valoración y tres instancias confirmándose ante los tribunales de alzada...”.*

Es importante señalar, para mejor comprensión de las manifestaciones aducidas por el apelante, que su representada \*\*\*\*\*, en calidad de mutuaría celebró con \*\*\*\*\*, en su carácter de mutuante \*\*\*\*\* con interés y garantía hipotecaria. Por dicha convención, el mutuante se obligó a entregar a la persona moral la cantidad de \*\*\*\*\*, y a su vez esta como mutuada se obligó a devolver dicho capital en

\*\*\*\*\* , sin embargo, por dicho de \*\*\*\*\* , la sociedad referida incumplió con su obligación, es por ello que promovió juicio especial hipotecario en contra de la referida persona moral a fin de obtener el pago de la suerte principal, así como el de los intereses correspondientes. Dicho procedimiento concluyó con el dictado de la sentencia definitiva que \*\*\*\*\* , donde se absolvió a la parte demandada \*\*\*\*\* , de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, bajo el argumento toral de que el actor no acreditó haber cumplido con la obligación que le imponía el contrato que celebró con su contraparte, esto es, no demostró haber entregado la cantidad de \*\*\*\*\* , por lo que al considerar la juzgadora que la acción hipotecaria que pretende es accesoria de dicho acto jurídico, estimó declararla improcedente, y como consecuencia absolvió como se dijo a la demandada del pago de la suerte principal y de los intereses reclamados. Resolución que fue confirmada por mayoría por la Sala del conocimiento al resolver el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , asimismo, le fue negado el amparo que interpuso en contra de lo resuelto por la alzada.

Posteriormente, el apoderado legal de la empresa en la vía ordinaria civil demandó de \*\*\*\*\* , la nulidad absoluta del \*\*\*\*\* con interés y garantía hipotecaria, y en su escrito contestatorio, reconvino la acción personal de pago por

la \*\*\*\*\*razón por la cual el apelante opuso entre otras la excepción de cosa juzgada, al aseverar que sobre dicho reclamo ya existía un pronunciamiento que quedo firme al haberse agotado todas las instancias legales.

Ahora bien, conviene precisar que la excepción de cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

En ese orden, la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias

hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia, cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoriada.

Así, es menester establecer que para que se esté en presencia de cosa juzgada, y surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoria y aquel en que ésta sea invocada, concorra como lo determinó la juzgadora de origen, identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Por lo que hace al requisito de la identidad en la causa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", invocada por la juzgadora, estableció que aquélla debe entenderse como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, por lo que es requisito indispensable para que exista cosa juzgada, que se

atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino, además, a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación), pues sólo si existe esa identidad y podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento, ya fueron materia de análisis en el primero y que, por ello, deba declararse procedente la excepción de mérito con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.

Ahora, de los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio; sin embargo, se advierte uno más que requiere verificar el juzgador, a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el

fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

En el caso, se atiende que las partes celebraron una convención que les imponía derechos y obligaciones, al mutuario otorgar la cantidad de \*\*\*\*\*, y a su contratante devolverlo en un plazo de \*\*\*\*\*, y para hacer que la mutuada -a su consideración- cumpliera con su obligación de pago, \*\*\*\*\*, se la demando en la vía hipotecaria, que conforme a su naturaleza asiste el derecho de hacer efectiva la garantía mediante la venta de la cosa gravada, esto es, el remate judicial del bien garante en la medida que cubra el monto adeudado reclamado, y ahora en reconvenición, emprende una acción personal de pago por la \*\*\*\*\*.

En este sentido y como ya se explico a fin de que se esté en presencia de la cosa juzgada deben concurrir una serie de requisitos, de los que se advierte que un contradictorio ya fue debidamente resuelto por el órgano jurisdiccional, y no cabe otro pronunciamiento sobre este, puesto que se atiende la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido

material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que, la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias que constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

Ahora bien, es cierto como lo manifiesta el recurrente que el actor en la reconvención con base en el \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria celebrado con la persona moral \*\*\*\*\*, reclama una acción personal de pago, convención que también adujo como base de su derecho de pago en el juicio especial hipotecario que promovió y fue resuelto en definitiva por resolución de \*\*\*\*\*, donde se declaró improcedente dicha acción; de lo que se estima que las acciones emprendidas por el actor reconvencionista tienen el mismo origen, esto es, el \*\*\*\*\*celebrado por las partes contendientes el \*\*\*\*\*, sin embargo, ello no es determinante para estimar que en el caso opera la cosa juzgada respecto de las pretensiones



que en reconvención reclama \*\*\*\*\* , ya que, es menester que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

De este modo, al desprenderse que el procedimiento instaurado por \*\*\*\*\* , radicado bajo el número de expediente 543/2012 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, corresponde a un juicio especial hipotecario, donde reclamó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , se emprendió una acción real; y ahora en reconvención aduce una acción personal de pago, por la \*\*\*\*\* ; de lo que se desprende que no existe identidad en las acciones, ni tampoco en la cosa reclamada, ya que el numerario que reclamó en el juicio hipotecario difiere del pago pretendido en la acción personal que ejercita en reconvención, tal como lo determinó la juzgadora en la resolución disentida, sin que ello implique una determinación contradictoria y sesgada como lo aduce el recurrente, puesto que se puntualiza que se deben colmar todos los elementos requeridos para hacer procedente la excepción de mérito, puesto que de no ser

así, implicaría una denegación de justicia, lo que en nuestro sistema jurídico es inadmisibile.

Ahora, en términos de lo previsto en el \*\*\*\*\*de la legislación adjetiva aplicable<sup>3</sup>, en la defensa de conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, razón por la cual, la instructora ordenó el desahogo de la inspección judicial en el expediente 543/2012, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*., del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, misma que se verificó el \*\*\*\*\*de la que se desprende lo siguiente:

*“...una vez que tuve a la vista el expediente señalado 543/2012 me percató que efectivamente existe un juicio admitido en la vía especial hipotecaria en el juzgado primero civil de primera instancia del octavo distrito judicial en el estado de Morelos con número de expediente 543 2012-1 en la segunda Secretaría donde las partes son \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones: el pago de \*\*\*\*\*nacional, por concepto de suerte principal tal como se estipula en el capítulo de declaraciones marcadas \*\*\*\*\*y detallado en la cláusula primera del instrumento público base de mi acción tirado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*aspirante a notario público actuando en sustitución del licenciado titular de la notaría número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el pago de los intereses sobre*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 262.-** Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

*una tasa razón del \*\*\*\*\* que deberán ser cuantificados de acuerdo a la forma de ministración establecida en la cláusula primera del documento que sirve como base de mi acción y que fueron pactados sobre la totalidad del préstamo; el pago de intereses moratorios causados y los que se sigan generando hasta que se dicte sentencia que recaiga sobre el presente juicio a razón del \*\*\*\*\* , por concepto del incumplimiento de dicha obligación por parte de la demandada ya que como se puede apreciar en el instrumento público base de mi acción el cumplimiento debió haberse dado desde el día \*\*\*\*\* y como se puede apreciar en la \*\*\*\*\*del instrumento público que sirve como base de mi acción, con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores en demanda la efectividad ejecución y en su oportunidad la venta o adjudicación del bien inmueble que se describe con posterioridad sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca especial expresa en primer lugar y grado en favor de lo cursante mutuante contenido en la cláusula sexta del instrumento base de mi acción hipoteca constituida sobre el bien que se describirá en el capítulo de hechos, el pago de los gastos y costas judiciales que se genere con motivo del presente juicio de acuerdo a lo pactado en la cláusula novena del instrumento base de mi acción; Asimismo con \*\*\*\*\* , se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió lo siguiente: PRIMERO. Este juzgado ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta SEGUNDO: El actor \*\*\*\*\*no acreditó su acción y la demandada promotora \*\*\*\*\*sociedad anónima de capital variable no acreditó sus defensas y excepciones en consecuencia TERCERO. Se absuelve a la demandada promotora \*\*\*\*\*sociedad anónima de capital variable de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la presente instancia con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”.*

Diligencia judicial de la que se corrobora que el juicio emprendido por \*\*\*\*\*recae sobre una acción real, donde su pretensión principal es el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , lo que patentiza que no existe

identidad en las acciones y las cosas con el planteamiento que en reconvención ahora plantea, ya que esta se sustenta en una acción personal de pago de la \*\*\*\*\*, de ahí que la juzgadora de origen acertadamente estimó improcedente la excepción de cosa juzgada, lo que no vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, ni la firmeza de las sentencias como lo aduce el inconforme, toda vez que como se lleva visto en el caso no se colman los presupuestos requeridos para la procedencia de dicha excepción.

Por otro lado se precisa al recurrente, que tal determinación no implica suplir la deficiencia de la queja, ni la repetición del acto reclamado, puesto que en el caso se insiste no se surten los supuestos para que opere la cosa juzgada, puesto que contrariamente a lo que señala, no existe identidad de cosas, ya que no es posible jurídicamente que exponga que en el recurso de apelación que hizo valer contraparte, ejercitó esa prerrogativa de cobro, puesto que en una segunda instancia no puede hacerse valer nuevas pretensiones o diversas a las aducidas en primera instancia, de ahí lo infundado de su primer motivo de inconformidad.

Por cuanto, a lo reprochado a la juzgadora en el segundo y tercer motivo de inconformidad, dicho análisis se abordará de manera conjunta por estar íntimamente relacionados dichos agravios, sin que lo

anterior cause perjuicio al recurrente en tanto se aborde de manera completa los motivos de inconformidad aducidos.

Ahora bien, es menester precisar que la excepción de conexidad opuesta por el aquí apelante al contestar la reconvención interpuesta en su contra por \*\*\*\*\*, tal como lo estimó la juzgadora de origen, se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que, una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia, en atención al principio de economía procesal, con la finalidad preponderante de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto los numerales 259 y 260 de la legislación adjetiva civil prevé:

**ARTÍCULO 259.-** Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.

**ARTÍCULO 260.-** Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: I.- Los litigios estén en diversas instancias; II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular; IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero.

Numerales de los que se advierte, que la excepción de conexidad implica la existencia de dos o más juicios, que están relacionados entre sí, y que aún se encuentran en tramitación, pues el efecto de ser procedente dicha excepción es que se remitan al juzgador que en primer lugar previno en el conocimiento del negocio, y aunque su tramitación sea por cuerda separada, sean resueltos en una sola resolución, cuya finalidad preponderante es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sin embargo, en la especie, el apelante opone la excepción de conexidad al aducir que el actor reconvenional ya opuso ante tres instancias los mismos argumentos que expone en su escrito reconvenional, los

que sostiene culminaron con el dictado de una sentencia absolutoria, debido a que no acreditó el cumplimiento de la entrega del dinero que le concurría por virtud de la celebración del \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria.

Esto es, el apelante opuso la excepción de conexidad, al argumentar que el actor reconvencional \*\*\*\*\* , tramitó en contra de la Promotora \*\*\*\*\* , juicio especial hipotecario donde le reclamó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , más el pago de intereses ordinarios y moratorios al razón de \*\*\*\*\* , así como en dado caso hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó en su favor; sin embargo, se debe precisar que dicho procedimiento concluyó con el dictado de la sentencia definitiva el \*\*\*\*\* , resolución que fue apelada por el actor en aquel procedimiento, e incluso promovió juicio de amparo en contra de la resolución que dictó la Segunda Sala de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil quince.

Lo que pone de manifiesto que si a consideración del recurrente ambos juicios son conexos, es decir el juicio especial hipotecario identificado con el número 543/2012 donde se ejercitó una acción real y el presente asunto donde ahora la contraparte del apelante emprende una acción personal en su contra, en virtud de

tener origen en el mismo \*\*\*\*\*con interés y garantía hipotecaria; empero, es menester precisar que el juicio especial hipotecario es un juicio concluido, por lo que no es posible que se remitan los autos de la presente contención, para que sean resueltos en una sola sentencia puesto que esto ya aconteció, incluso se agotaron las instancias procesales correspondientes, por lo que se trata de una sentencia firme para todos los efectos legales a que haya lugar, por ende no cabe otro pronunciamiento sobre ese mismo juicio especial hipotecario.

Sin que sea el caso de que el a quo como director del procedimiento, le concurra la obligación de remitir los autos al Juez que conoció y resolvió el procedimiento especial hipotecario, simplemente porque este ya es un juicio concluido, de ahí que no le concurría a la juzgadora tal obligación que le atribuye el apelante, y menos aún que por dicha omisión la instructora haya violentado las normas procesales. Puesto que se debe precisar al recurrente, a fin de aclarar cuál es la finalidad de la excepción que opuso, que no implica que si un juez que conoció de un asunto que ya está concluido, y posteriormente se inicia otro que se considera tiene alguna relación con ese primer juicio es que forzosamente ese primer juez tiene que conocer del segundo contradictorio, puesto que a fin de que dicha excepción prospere es indispensable que ambos juicios



se encuentren en tramitación, es decir, que ningún proceso esté concluido con el dictado de la sentencia correspondiente, e incluso no podría prosperar si se encuentran en instancias diversas, menos aun cuando uno ya está terminado y se han agotado todas las instancias correspondientes, puesto que no debe perder de vista que su finalidad es que los juicios conexos se resuelvan en una sola sentencia. De ahí que la juzgadora de forma acertada estimó que dicha excepción es improcedente, lo que de ninguna forma implica que la juzgadora haya suplido la deficiencia de la queja como lo expone el recurrente, ya que por las razones antes expuestas, la excepción de conexidad opuesta por el apelante en ninguna circunstancia no puede prosperar.

Por cuanto a su manifestación referente a que la resolución disentida carece de la debida fundamentación y motivación, debe decirse que, dicha inconformidad se reduce a una manifestación subjetiva, toda vez que se aprecia cumple con los requisitos de legalidad al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que en el caso la juzgadora externó las causas por las cuales no

son procedente las excepciones de caducidad y cosa juzgada opuestas por el apelante, lo que fundamento en los preceptos legales que al caso invocó, por lo que no se advierte la falta de fundamentación y motivación esgrimida por el apelante, de ahí lo infundado de sus agravios.

Bajo esta tesitura, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria dictada el \*\*\*\*\*, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 156, 164 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada el \*\*\*\*\*, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

#### **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.